



Banco Central de la República Argentina

Expediente. N° 101.766/87

RESOLUCIÓN N° 122

Buenos Aires, 15 JUL 2004



**VISTO:**

El presente Sumario en lo financiero N° 788, Expediente. N° 101.766/87, dispuesto por Resolución N° 410 del 24.6.92 de la Presidencia del Banco Central de la República Argentina (fs.276), instruido de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 a los señores JUAN AXEL NILS LAMM, DIEGO JULIAN ROBERTS, MARIO JOSÉ CANALE, MARTA P. LISCHINSKY, MARÍA C. HERNÁNDEZ DE ISOLA, HORACIO E. COMBAL, JUAN CARLOS COLL, SERAFÍN ANTONIO VAZQUEZ, VICENTE ERNESTO SAN JUAN y JUAN BAUTISTA DE PALMA por su actuación en Caja de Crédito Paz Cooperativa Limitada (en liquidación) y en el cual obran:

a) El Informe N° 461/351/91 (fs. 268/275) que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

Cargo 1: Incumplimiento de disposiciones en materia de política de crédito, en transgresión a la ley n° 21.526, arts.30 inc. e) y 36 primer párrafo.

Cargo 2: Incumplimiento de disposiciones sobre apoyo financiero por insuficiente crecimiento de depósitos ajustables, en transgresión a la Comunicación "A" 634, REMON 1-211.

Cargo 3: Incumplimiento de disposiciones relacionadas con el régimen de efectivo mínimo, en transgresión a la ley n° 21.526, arts. 31 y 36 primer párrafo; Comunicación "A" 10, REMON-1, Capítulo I y cc; Comunicación "A" 927, REMON 1-311, Anexo punto 5; Comunicación "A" 967, REMON 1-329, Anexo II, renglón 3.2.5..

Cargo 4: Suministro de información distorsionada al Banco Central, en transgresión a la ley n° 21.526, arts. 30 inc. e) y 36 primer párrafo; Comunicaciones "A" 394, REMON 1-127; "A" 406, REMON 1-132; "A" 919, REMON 1-306; "A" 943 REMON 1-319 y cc., y Circular LISOL1, Capítulos III y VII, punto 5.

Cargo 5: Desconocimiento de las facultades de control de los funcionarios designados por el Banco Central, en transgresión a la ley n° 21.526, art. 37.

b) Las personas involucradas en el sumario: JUAN AXEL NILS LAMM, DIEGO JULIAN ROBERTS, MARIO JOSÉ CANALE, MARTA P. LISCHINSKY, MARÍA C. HERNÁNDEZ DE ISOLA, HORACIO E. COMBAL, JUAN CARLOS COLL, SERAFÍN ANTONIO VAZQUEZ, VICENTE ERNESTO SAN JUAN y JUAN BAUTISTA DE PALMA. Las partidas de defunción de los señores VICENTE ERNESTO SAN JUAN y JUAN BAUTISTA DE PALMA obrantes a fs. 414 y 306.

*H. May*



Banco Central de la República Argentina

Expediente. N° 101.766/87

c) Las notificaciones cursadas y vistas conferidas (fs.431/454); el auto de apertura a prueba del presente sumario (fs. 455/7), su notificación, las diligencias producidas y la documentación agregada en consecuencia (fs. 458/483); el cierre de prueba de fs. 471/2 y la revocación de la autorización para funcionar obrante a fs. 262/4, y

**CONSIDERANDO:**

I. Que previo al estudio de las situaciones de los prevenidos y a la determinación de sus responsabilidades, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

En relación al cargo 1, cabe señalar que el Informe N° 461/82 (fs. 151/156) da cuenta de las infracciones verificadas y sucintamente señala que, la inspección al 30.11.86 determinó incumplimientos en materia de política de créditos, observando que el apoyo brindado a los 50 principales deudores comprometía el 84.45% del total de la cartera de préstamos (fs. 2 y 3). Dicha situación fue observada en el memorando de conclusiones, Punto I, apartado 2 a fs. 43 y corroborada por la nota obrante a fs. 87, Punto I, apartado 2, debiendo destacarse como agravante que este aspecto ya había sido señalado por una inspección anterior. El análisis efectuado a la fecha de estudio de la inspección sobre los legajos de prestatarios permitió verificar las deficiencias que se detallan a fs. 3, punto 1.2. y en el estudio de créditos de fs. 52/5. Estos aspectos son reveladores de la inadecuada ponderación del riesgo crediticio.

Asimismo, el otorgamiento y liquidación de los créditos otorgados a las empresas Metalúrgica Necochea S.A., Urbi S.A. y Asesoría Turística S.R.L. se practicó obviando las disposiciones vigentes, por cuanto en los legajos no existía constancia de los elementos mínimos para evaluar la situación económica financiera del cliente y determinar la capacidad de reintegro (fs. 268/9). Por otra parte la atención crediticia dispensada a las empresas Urbi S.A. y Asesoría Turística S.R.L. vulneró las disposiciones de la Comunicación "A" 631 en cuanto al destino de los fondos ya que los préstamos a tasa no regulada que recibieron debían ser para el "financiamiento de capital de trabajo para actividades productivas (sectores económicos primarios, secundarios y sus servicios complementarios)", desarrollos que no tenían ninguna de esas dos empresas. Esto fue observado por memorando de fs. 43/5, puntos 3 y 4 y corroborado por nota de fs. 87, puntos 3 y 4.

La inspección determinó que al 30.11.86 la entidad debía incrementar las previsiones por riesgo de incobrabilidad, tal como fuera indicado en el memorando de fs. 43, Punto I.1 y anexo I a fs. 52/5, lo cual fue ratificado por la Delegación Interventora en la nota de fs. 87, punto I.1., implicando ello una incorrecta valuación de los rubros "Préstamos" y "Resultados".

Las empresas mencionadas conformaban un conjunto económico (ver fs. 101, 235/7 y 239). En virtud de ello, el apoyo crediticio recibido durante noviembre y diciembre de 1986 excedió el límite de la relación de fraccionamiento del riesgo crediticio.

*H. Ley*



Banco Central de la República Argentina

Expediente. N° 101.766/87

3



(fs. 269). La observación se hizo a través del memorando de fs. 45, párrafo 5°. -ver nota de fs. 93, 2° párrafo.-

Cabe señalar además, que dicho grupo económico –integrado también por la firma Holfinco S.A -debió declararse como vinculado a la entidad, conforme el análisis efectuado a fs. 101-.

En cuanto al período infraccional, la situación era la existente al 30.11.86 –fecha de estudio de la inspección-, considerándose subsistente al 23.4.87 –fecha de intervención cautelar de la entidad-.

En cuanto al **cargo 2**, se determinó que la entidad requirió este tipo de apoyo financiero al B.C.R.A., habiendo incumplido los requisitos exigidos por la normativa aplicable (ver fs. 13/4, punto 8). Esto se observó a través del memorando de fs. 49, punto IX, penúltimo párrafo y fue corroborada por la Delegación Interventora en la nota de fs. 89.

El período infraccional se registró el 25.7.86 y subsistía la irregularidad hasta el 23.4.87 –fecha de intervención cautelar de la entidad-.

Que respecto del **cargo 3**, de las verificaciones llevadas a cabo sobre las Fórmulas 3000 y conexas correspondientes a los períodos de septiembre, octubre y noviembre de 1986 (ver fs. 8/9, punto 2 inc. a) surgieron los siguientes desvíos:

-No fueron computados como sujetos a exigencias de efectivo mínimo los importes de los cheques emitidos contra cuenta corriente y no presentados al cobro el día de su emisión.

-En las partidas pendientes de liquidación con el B.C.R.A., declaró como "Rendimiento del activo financiero a tasa no regulada" un importe de A 1418 cuando correspondía informar A 1404 (mes de octubre de 1986 -Rendimiento del Activo Financiero a tasa no regulada-).

-Omitió restar en la integración del efectivo mínimo el saldo pendiente del DENOR –que había sido integrado en forma parcial- Los promedios no deducidos obran a fs. 9, inc. B.

-Correspondía deducir de su integración los fondos adelantados por el Banco Roberts sobre cheques con clearing de 48 hs. o más. (fs. 271).

A fs. 56 puede verse un cuadro elaborado por la inspección donde se detalla la incidencia de tales errores y se cuantifican los cargos a abonar, destacándose que como consecuencia de los ajustes (la mayor incidencia corresponde al DENOR pendiente no restado), se incrementaba el defecto declarado para octubre/86 y diciembre/86. Estas irregularidades fueron puestas en conocimiento de la entidad mediante memorando del 19.5.87 (fs. 46/7. Punto II), conformado por la Delegación Interventora conjuntamente con el gerente de la entidad (fs. 88, punto II).

El período infraccional tuvo lugar entre octubre, noviembre y diciembre de 1986 y subsistía al 23.4.87 –fecha de intervención cautelar de la entidad- (ver fs. 88, punto II).



Banco Central de la República Argentina

Expediente. N° 101.766/87



En cuanto al **cargo 4**, se constataron una serie de irregularidades en la integración de ciertas fórmulas:

-En la Fórmula 4026 correspondiente a noviembre de 1986 (ver fs. 10/11) se liquidaron créditos a tasa libre que no fueron computados como aplicación de recursos. Asimismo se verificaron algunos errores de promedio sobre operaciones absorbidas con recursos propios, las que se desarrollarán en los apartados siguientes. A raíz de tales ajustes se revertía para dicho mes y para diciembre de 1986 la posición original denunciada (ver fs. 57). Por memorando de fs. 47, punto III se indicó a la entidad realizar las rectificaciones pertinentes, lo que fue aceptado por nota de fs. 88, punto II suscripta por la Delegación Interventora conjuntamente con el gerente de la entidad.

-En la Fórmula 2965 no fueron incluidas algunas partidas de las cuentas "Deudores Varios" y "Ajustes e intereses devengados a cobrar" de las cuales se efectuaron deducciones incorrectas, tal como luce a fs. 11, punto 4.1. y en el Anexo de fs. 58 del que surgen los ajustes de la fórmula en los meses de septiembre a diciembre de 1986 y los cargos a pagar por los meses de septiembre y diciembre de 1986 en los que se revirtió el margen favorable –en octubre y noviembre/86 dicho margen se redujo-. Esto fue observado en memorando de fs. 47, punto IV y aceptado a fs. 88, punto IV conjuntamente entre la Delegación Interventora y el gerente de la entidad.

- Como consecuencia de las modificaciones precedentes, se determinaron modificaciones en la Fórmula 3926 "Aplicación de los recursos propios" reduciéndose el límite autorizado de aplicación de los recursos (ver fs. 11/12 , punto 4.2. y fs. 59).

El período infraccional abarca septiembre/diciembre de 1986 y subsistía al 23.4.87 –fecha de intervención cautelar de la entidad- (fs. 87/9, puntos III, IV y V).

En cuanto al **cargo 5**, se verificaron incumplimientos y demoras en la entrega de información a la inspección, dado que se tuvieron que cursar numerosas reiteraciones de pedidos de información a la entidad. Además del memorando inicial del 11.12.86, se cursaron otros 8 memorandos (fs. 113/21) de los cuales 7 correspondían a reiteraciones ante demoras (ver fs. 15, punto 10).

El período infraccional abarca desde el 10.12.86 al 13.2.87.

Que a fs.262/4 obra la Resolución de Directorio N° 892 del 30.12.87 por la cual se le revoca a la entidad la autorización para funcionar.

**II. JUAN AXEL NILS LAMM** (Presidente 30.4.84 - 23.4.87, fs 253), **SERAFÍN A. VAZQUEZ** (Síndico titular 30.4.84 - 23.4.87, fs. 253) **MARÍA C. HERNÁNDEZ DE ISOLA** (Vocal titular 30.4.64 – 23.4.87, fs. 256) y **DIEGO JULIAN ROBERTS** (Vicepresidente 30.4.84 – 29.12.86, fs. 253)

Que procede evaluar la responsabilidad por los cargos que se les imputan.

*h/ Ley*



Banco Central de la República Argentina

Expediente. N° 101.766/87

518

Que mediante la pieza defensiva obrante a fs. 356/371 los señores **LAMM** y **VAZQUEZ** oponen la prescripción fundada en el art. 42 de la ley 21526, alegando que la notificación cursada era de noviembre de 1993, y que el último acto administrativo hábil fue la resolución de apertura del 24.6.92. Impugnan la formulación de cargos en cuanto engloba la autoría y responsabilidad sin hacer distinción entre cada sumariado. Alegan que ni el memorando de conclusiones ni la formulación de cargos fueron notificados al Consejo de Administración comprometiendo el derecho de defensa de sus miembros (fs. 356/359). Asimismo ponen de manifiesto que la intervención cautelar que inicialmente se había dispuesto por 90 días se extendió a 8 meses ocasionando severos perjuicios a la entidad la cual pasó de gozar de una razonable situación patrimonial y patrimonio positivo, tras la gestión de la Intervención, a tenerlo negativo y a la necesidad de recurrir al giro en descubierto en la cuenta corriente abierta en el BCRA para atender el retiro de depósitos (fs. 361); que además, en el expediente concursal constan denuncias por incendio con pérdida de documentación (fs. 3361 vta.); que el BCRA en su condición de liquidador no puso a disposición de los accionistas la información trimestral prevista en la ley de sociedades n° 19550 (fs. 362); que la necesidad de incrementar previsiones fue comunicada al Interventor ya que el Consejo de Administración había sido desplazado, no habiendo tenido sus miembros oportunidad de realizarla o exculparse (fs. 364); que las cartas de garantía que encuadraban la operatoria en la Comunicación "A" 634" se hallaban en el tesoro de la entidad y la inspección no dio cuenta en un acta de los presuntos responsables de las irregularidades enrostradas; que todos los casos de apoyo financiero estaban debidamente contabilizados y contaban con la correspondiente caución (fs. 366); que los ajustes referidos a las fórmulas que se informan al ente rector no son significativos y los incumplimientos no fueron notificados a los ex – miembros del Consejo de Administración (fs. 367 vta./368); que los plazos fijados por la inspección para responder a los memorandos eran exiguos y que igualmente fueron contestados (fs. 369/vta.).

A fs. 483 sub. 1/5 presentan alegato en el cual insisten con el planteo prescriptivo con similares argumentos a los ya expuestos. Resaltan que el Libro de Actas del Consejo de Administración no ha sido hallado; destacan que la firma Metalúrgica Necochea S.A. se hallaba al día con sus pagos, que Urbi S.A. y Asesoría Turística S.R.L. sólo debían una cuota, situación que quedaba corregida con sendas solicitudes de refinanciación que fueron presentadas el 9 y el 12.2.87. Hacen notar que no han sido agregados los comprobantes contables y registros en relación a la operatoria prevista en la Comunicación "A" 634 y en lo referente a caución y garantía. Dejan constancia que no resulta válida ninguna presunta corroboración por parte de los imputados a través de la nota del 23.11.87 en cuanto la misma fue suscripta por el sr. Coll, dependiente de la Intervención. Plantean asimismo el Caso Federal.

Sobre este último planteo, se señala que es de exclusivo resorte de la Justicia expedirse sobre su procedencia.

Que en cuanto a la prescripción esgrimida, la doctrina se ha pronunciado sosteniendo que "...el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación. Esta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, mas no con su existencia" (Hutchinson, T. L.N.P.A. comentada Ed. Astrea T.1. pág. 229, párr. 1º). En este sentido, se impone señalar que la presente acción sumarial no se encuentra prescripta con relación a los hechos infraccionales de la causa, toda vez que la resolución que ordena la respectiva apertura interrumpe el curso de la prescripción (conf.: Cámara Nacional de



Banco Central de la República Argentina

"2004 - Año de la Antártida Argentina"



6

Expediente. N° 101.766/87

Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala 1, sentencia del 07/10/80, autos: ("ABERG COBO, Martín Antonio c/Resol. n°314/78 del B.C.R.A.").

Que por otro lado la justicia ha sostenido: "...*Que, en principio corresponde puntualizar que debe interpretarse que la prescripción resulta interrumpida a partir de la fecha del acto que dispone la apertura de las actuaciones sumariales, no pudiendo el recurrente asignarle efecto interruptivo de la prescripción a la notificación que fuera cursada a la parte respecto del dictado del acto...*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 5, sentencia del 28.2.2000, autos "BANCO DE ENTRE RÍOS Y OTROS C/ BCRA - RESOL 352/98 - (Expte. 5160/88 SUM FIN 802).

Cabe destacar que idéntico efecto interruptivo tienen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, "Compañía Azucarera Ingenio Amalia S.A." y dictamen del Procurador General de la Nación).

Que a mayor abundamiento, la jurisprudencia ha sostenido también que: "...*cada uno de los actos inherentes a la sustanciación del sumario producen la interrupción del plazo de prescripción por lo que desde cada uno de ellos debería iniciarse nuevamente el cómputo de los 6 años, el que no ha transcurrido en el sub lite...*" (causa n° 31.502/2000.- "Vidal Mario René c/ B.C.R.A. - resol. n° 150/00 - expte. n° 58.554/87 sum. fin. n° 780 - ").- Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal - Sala IV - fallo del 07/02/2002 -.

Que con arreglo a dicho criterio, el planteo debe ser rechazado.

Que asimismo en relación a la impugnación de nulidad de la Formulación de los Cargos, debe tenerse en cuenta que ella contiene un informe detallado y preciso de los hechos infraccionales, con adecuada ubicación temporal de los mismos, normas transgredidas, competencias involucradas y descripción suficiente. En este sentido, a fs. 274 se detallan las personas a sumariar por haber ejercido las facultades decisorias necesarias para conducir la entidad. Por otra parte, en ningún momento se vio comprometido el derecho de defensa de los involucrados, toda vez que a fs. 51 obra la recepción del detalle de cargos correspondientes a los hechos infraccionales y, además, las actuaciones no han estado vedadas para la consulta y vista de los sumariados, de modo tal que todos tuvieron la oportunidad de compulsarlas y presentar sus defensas.

Que el resto de las defensas no puede prosperar. En efecto, más allá de la imposibilidad de haber incorporado a estos actuados la documental mencionada en el alegato, la situación financiera de la entidad ya evidenciaba signos de deterioro debido a la existencia de políticas inadecuadas. De la lectura del expediente surge claramente que al 11.2.87 la entidad continuaba registrando descubierto en la cuenta corriente del BCRA y dicho descubierto se incrementó a partir del 30.1.87 (fs. 161); que los legajos adolecían de incumplimientos normativos y que la información brindada al BCRA no era correcta de lo cual luce exhaustivo detalle a fs. 30/37; que se incrementó el defecto correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 1986 (F. 3000), originándose cargos que la entidad debía abonar (fs. 182); que los ajustes a noviembre de 1986 revirtieron la posición original produciéndose un exceso de inversión (F. 4026, fs. 182); que la situación financiera y económica de la entidad era delicada, debiendo seguirse muy de cerca su evolución, "ponderando la necesidad de adoptar medidas para superar la afectación de liquidez y

ff  
Muy



Banco Central de la República Argentina

Expediente. N° 101.766/87

solvencia" (fs. 190 vta. comentario del subgerente Lasorsa); que "la delicada situación de la entidad se estaba agravando constantemente y no presenta perspectiva alguna de recuperación" (fs. 182 vta. comentario del subgerente Lasorsa); que "la mecánica operativa llevada a cabo no parece resultar la más idónea y eficaz a la luz de los resultados exteriorizados" (del informe de inspector Rosario Abate del 10.2.87, fs. 146); que la Gerencia de Financiación y Estudios del Sistema Financiero respondió a la consulta que se le formulara con el fin de establecer si las firmas Holfinco S.A., Metalúrgica Necochea S.A., Urbi S.A. y Asesoría Turística S.R.L. eran un grupo económico vinculado a la entidad, con la consecuente generación de cargos por rectificación de la fórmula 3269, confirmando a fs. 101 la efectiva conformación de un grupo económico vinculado a la entidad y la subsiguiente manda de adecuar las fórmulas afectadas de pagar los cargos que ello generase.

Que todo ello amén de ilustrar acerca de un manejo económico y financiero claramente impropio, evidencia el carácter elusivo con respecto a la integración de las fórmulas y la información debida al BCRA, lo que implicó un perjuicio a este ente rector.

Que en relación a Hernández de ISOLA y ROBERTS cabe señalar que fueron notificados mediante edicto cuya publicación consta a fs. 447, sin que se hayan presentado en estos actuados.

Que esa ausencia de actividad defensiva no forma presunción en su contra ni es óbice para elucidar sus responsabilidades en virtud de que las mismas son evaluadas a la luz de las constancias obrantes en autos.

Que en ese sentido y en honor a la brevedad, atento la identidad de los cargos que se les imputan –1 a 5-, les caben a los prevenidos las mismas consideraciones que las vertidas en párrafos precedentes de este mismo apartado, respecto de los señores LAMM y VAZQUEZ.

Que sentado ello, y en virtud de que los roles ocupados por todos ellos los investían de facultades decisorias suficientes para hacer cumplir la normativa emanada del ente rector o, de no haber sido posible, de haber dejado constancia de sus disidencias, es procedente atribuirles responsabilidad por los cargos imputados.

Que por lo expuesto, procede sancionar a los nombrados por los cargos 1 a 5 que se les imputan, conforme jurisprudencia pacífica que establece que: "...*las "personas" o "entidades" (ar. 41 de la Ley 21.526) saben de antemano que se hallan sujetas al "poder de policía bancario financiero" y es de la naturaleza de la actividad y su importancia económico social lo que se encuentra en la base del grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de las entidades financieras*". También ha entendido que "*así puntualizada la responsabilidad... por acción o por omisión ellos son responsables de las infracciones cometidas por la sociedad representada y dirigida por el Directorio, órgano societario que integran*" (Cámara Nac. de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala N° 2 causa N° 39.014/96, caratulada "ESCALA, CARLOS ALBERTO Y OTRO C/BCRA (resol. 584/95)", sentencia del 13.07.99).

Prueba: ha sido considerada según el siguiente detalle:

*ff Ley*



Banco Central de la República Argentina

"2004 - Año de la Antártida Argentina"

8

Expediente. N° 101.766/87



La instrumental ofrecida correspondiente a las carpetas de los 50 principales deudores, fueron obtenidas algunas, entre ellas, las solicitadas de las firmas URBI S.A. y ASESORIA TURÍSTICA S.R.L. (fs. 470, subfs. 5/6 y ANEXOS), que han sido adecuadamente consideradas.

Que la ofrecida a fs. 370 vta. punto 1, quedo a cargo del proponente (fs. 456 párrafo 2), sin que se produjera actividad alguna de los proponentes, atento a lo cual se tiene por desistida.

La restante no ha podido ser localizada (fs. 470, subfs. 5).

Que por lo expuesto, procede declarar la responsabilidad de los señores JUAN AXEL NILS LAMM, SERAFÍN A. VAZQUEZ, MARIA C. HERNÁNDEZ DE ISOLA y DIEGO JULIAN ROBERTS por los cargos 1 a 5, evaluando respecto del último de los nombrados, el menor período de su función y la ubicación temporal de los hechos.

**III – HORACIO E. COMBAL** (Gerente 10.7.85 – 1.1.87, fs. 254) y **JUAN CARLOS COLL** (Gerente 01.1.87 al 23.4.87, fs. 254).

Que corresponde elucidar las responsabilidades de los encartados por los cargos 1 a 5 que se imputan.

Que en lo atinente al Sr. COLL presenta su descargo a fs. 427, en el cual hace constar que su ingreso a la entidad se produjo el día 02.01.1987 y que dicha fecha es posterior al período infraccional.

Que al respecto se impone destacar que los períodos infraccionales de los cargos 1 a 4 se extendieron hasta el 23.04.87 y del cargo 5 hasta el 13.2.87, por ello, cabe concluir que al momento en que el Sr. COLL asumió sus funciones y hasta las fechas indicadas resulta alcanzado por las imputaciones.

Que en relación al Sr. COMBAL cabe señalar que fue notificado mediante edicto cuya publicación consta a fs. 447, sin que se haya presentado en estos actuados.

Que no se ha presentado a tomar vista de las actuaciones ni ha ofrecido descargos, por lo que se procederá a analizar su actuación a la luz de las constancias obrantes en autos y sin que su inactividad procesal constituya presunción en su contra

Que les caben las mismas consideraciones expuestas en el punto II del Considerando, a los cuales brevitatis causae corresponde remitirse.

Que en orden a determinar la responsabilidad que les compete por sus funciones, se impone destacar que la jurisprudencia ha expresado que "*Un gerente no es un mero ejecutor de órdenes, posee autoridad suficiente para impedir la comisión de hechos antirreglamentarios en unos casos, o dejar constancia, en otros, de las desviaciones que se producían, para, si debía ceder ante una autoridad superior, salvar su responsabilidad*" (Autos "Berchialla, Luis s/ recurso c/ Resolución N° 347/74 -Banco Central", sentencia del 23.11.76); y, más recientemente, en fallo del 20.08.96, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, Causa N° 5.313/93, autos "BANCO

*H. Ley*



Banco Central de la República Argentina

"2004 - Año de la Antártida Argentina"



9

Expediente. N° 101.766/87

SINDICAL S.A.-JUAN C. GALLI, ROBERTO H. GENNI C/ B.C.R.A. (RESOL.595/89)", ha dicho que "Es preciso recordar que aún cuando media en el caso una relación de dependencia, la actuación que les cabe a los gerentes asume una importancia y características singulares. Tan es así que en dichos funcionarios se delegan funciones ejecutivas de la administración y es entonces que ... la ley les adjudica -justamente por la importancia de esas funciones, que en muchos casos pone en sus manos el destino de la sociedad- las mismas responsabilidades que incumben a los directores en virtud de ley no excluyendo, por ello, la responsabilidad de estos últimos."

Qué con respecto al señor HORACIO E. COMBAL merece destacarse que a fs. 101 consta la vinculación con las firmas Holfinco S.A., Metalúrgica Necochea S.A., Urbi S.A. y Asesoría Turística S.A. (ver también fs. 235/7 y 239) y a fs. 115, que Metalúrgica Necochea S.A., Urbi S.A. y Asesoría Turística S.A., tuvieron apoyo crediticio, no obstante no surge que las condiciones hallan sido más favorables que con el resto de la clientela y por lo tanto no se puede atribuir el beneficio propio o de las firmas vinculadas.

Prueba: ha sido considerada según el siguiente detalle:

La ofrecida por el Sr. COLL- libros de registro del personal (fs 427), no ha podido ser localizada (fs. 470, subfs. 5).

Que por lo expuesto, procede declarar la responsabilidad de los señores HORACIO E. COMBAL (Gerente 10.7.85 – 1.1.87, fs. 254) y JUAN CARLOS COLL evaluando los períodos de sus funciones y la ubicación temporal de los hechos.

**IV. MARIO JOSE CANALE (VOCAL SUPLENTE 5.12.85-29.12.86) MARTA P. LISCHINSKY (Vocal suplente 5.12.85, fs. 256).**

Que la señora Lischinsky ha sido notificada por edictos no habiéndose presentado a tomar parte en estas actuaciones (fs. 447).

Que el sumariado Canale alega en su defensa de fs. 338/343 que se desempeñaba como vocal suplente y que por ello no estaban entre sus competencias las facultades crediticias. Sustenta su postura en la falta de evidencias en la documental anexa de firmas suyas involucradas en el otorgamiento de créditos y ofrece prueba.

Que a fs. 253 y 256 consta que el encartado se desempeñaba como vocal suplente y acontece lo mismo con la otra sumariada.

Que esta instancia considera que, efectivamente, el cargo ejercido por los prevenidos no revestía las características de los otros involucrados ni gozaban de facultades que les hayan permitido tomar parte en la ejecución de políticas crediticias. Así, no han intervenido ni producido actos de inmisión, ni en ningún momento tuvieron actividad como titulares, ni fueron nunca nombrados en ese carácter., por lo que procede dictar la absolución de los encartados en estos actuados.

Prueba: A tenor de la absolución decretada no resulta necesario su tratamiento.

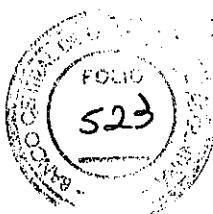
H. Juy



Banco Central de la República Argentina

Expediente. N° 101.766/87

10



## V. VICENTE ERNESTO SAN JUAN y JUAN BAUTISTA DE PALMA

Que consta en las actuaciones sumariales el fallecimiento de los nombrados, según surge de los respectivos certificados infra indicados.

La defunción de los señores Vicente Ernesto **SAN JUAN** y Juan Bautista **DE PALMA** obran a fs. 414 y 306.

Atento a ello, corresponde tener por extinguida la acción respecto de dichos sumariados (Código Penal, artículo 59, inciso 1º).

### CONCLUSIONES:

Que por lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

Atento la entidad de los cargos y magnitud de las infracciones y de acuerdo al grado de participación en los ilícitos, es pertinente sancionar a los encartados con la sanción prevista en el inciso 3º del artículo 41 de la ley N° 21.526.

En cuanto a la sanción que establece el citado inciso 3º, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$929.310,28 (pesos novecientos veintinueve mil trescientos diez con veintiocho centavos), haciendo aplicación del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92); ello así por ser dicha normativa la que se encontraba vigente a la época de los hechos infraccionales.

Que corresponde la previa intervención de la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia.

Que de acuerdo con las facultades conferidas por el art. 47, incisos f) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto.

Por ello:

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:

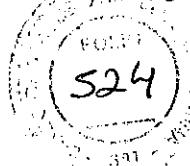
1º) Rechazar los planteos de prescripción articulados por los señores **JUAN AXEL NILS LAMM** y **SERAFÍN ANTONIO VAZQUEZ**.

*gff*  
*luy*



Banco Central de la República Argentina

"2004 - Año de la Antártida Argentina"



11

Expediente. N° 101.766/87

2º) Desestimar la nulidad impetrada pór los señores JUAN AXEL NILS LAMM y SERAFIN ANTONIO VAZQUEZ.

3º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41 , inc. 3º de la Ley 21.526.

A cada uno de los señores JUAN AXEL NILS LAMM, MARÍA C. HERNÁNDEZ DE ISOLA, Y SERAFÍN ANTONIO VAZQUEZ multa de \$92. 000 (pesos noventa y dos mil).

Al señor JUAN CARLOS COLL multa de \$ 56.000 (pesos cincuenta y seis mil).

Al señor HORACIO E. COMBAL multa de \$ 37.000 (pesos treinta y siete mil).

Al señor DIEGO JULIAN ROBERTS multa de \$ 36.000 (pesos treinta y seis mil).

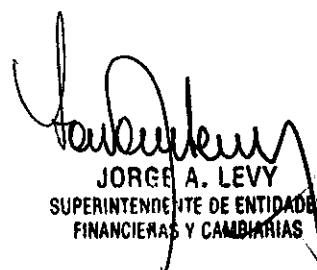
4º) Absolver de los cargos que les fueran imputados en el presente sumario al señor MARIO JOSÉ CANALE, y a la señora MARTA P. LISCHINSKY.

5º) Declarar extinguida por fallecimiento la acción respecto de los señores VICENTE ERNESTO SAN JUAN y JUAN BAUTISTA DE PALMA

6º) El importe de las multas mencionados en el punto 3º deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas-Multas –Ley de Entidades Financieras- articulo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal previsto en el artículo 42 de la ley N° 21.526, modificada por la ley 24.144.

7º) Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar –en su caso-, los sujetos sancionados..

ff

  
JORGE A. LEVY  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TO-11